



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002137 (UT/22/01977)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender su solicitud 2
- 2. Acciones del CT 3
 - A. Competencia 3
 - B. Análisis de la declaratoria de inexistencia 3
 - C. Modalidad de entrega 10
 - D. Qué hacer en caso de inconformidad 14
 - E. Fundamento legal 14
 - F. Determinación 14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** PERIODISMO LA JORNADA
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 12 de agosto de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002137
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01977
- f. **Información solicitada:**

“PREGUNTO A LORENZO CORDOVA, PRESIDENTE DEL INE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LA JUNTA LOCAL DE AGUASCALIENTES NIEGAN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN REITERADAS OCASIONES, VIOLENTANDO LA MÁXIMA PUBLICIDAD. EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL INE, LE SOLICITAMOS ATIENDA ESTA SOLICITUD Y PONGA ORDEN.” (sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó al área **Presidencia**.

El área respondió conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello. Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Presidencia	16/08/2022 Dentro del plazo	22/08/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Inexistencia y máxima publicidad
Fecha de gestión más reciente: 22/08/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

2. Acciones del CT

El 6 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria de inexistencia

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información solicitada es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

Punto único. <i>“PREGUNTO A LORENZO CORDOVA, PRESIDENTE DEL INE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LA JUNTA LOCAL DE AGUASCALIENTES NIEGAN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN REITERADAS OCASIONES, VIOLENTANDO LA MÁXIMA PUBLICIDAD. EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL INE, LE SOLICITAMOS ATIENDA ESTA SOLICITUD Y PONGA ORDEN.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Presidencia	Inexistencia y máxima publicidad	Si. El área señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 44 incisos I y II, 70, 129, 142 y 143 de la LGTAIP; 23, 24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

Punto único. <i>“PREGUNTO A LORENZO CORDOVA, PRESIDENTE DEL INE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LA JUNTA LOCAL DE AGUASCALIENTES NIEGAN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN REITERADAS OCASIONES, VIOLENTANDO LA MÁXIMA PUBLICIDAD. EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL INE, LE SOLICITAMOS ATIENDA ESTA SOLICITUD Y PONGA ORDEN.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>cuenta, no se localizó documentación que contenga información relacionada con la solicitud.</p> <p>Por lo que, atendiendo al principio de máxima publicidad, pone a disposición:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Fundamentación e integración del CT del INE.b) Portal electrónico de obligaciones de transparencia y protección de datos personales.c) Portal electrónico del repositorio documental INE.d) Fundamentación y procedencia del recurso de revisión.e) Informe anual en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental en 2021.	<p>párrafo 1, incisos I y II y 38 del Reglamento; y los Criterios 03/19 y 16/17, emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Se debe establecer si se encuentra debidamente fundada y motivada, la declaratoria de inexistencia, expresada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **Presidencia**, respecto de la información relacionada con la denegación de información durante el trámite de las solicitudes substanciadas en la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes (JL-AGS).

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, en relación con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria. De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con la respuesta del área **Presidencia**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento.

2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

- El área **Presidencia**, señaló, que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales bajo su resguardo, respecto de la denegación de información en el trámite de las solicitudes de acceso a la información en la JL-AGS, durante el periodo que comprende un año previo a la fecha en que se realiza su petición la persona solicitante.

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

- El área **Presidencia** señaló que en los archivos documentales con los que cuenta, no existe información relacionada la tramitación de las solicitudes de acceso a la información en la JL-AGS.

4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y

- La argumentación del área **Presidencia**, respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- El área manifestó que la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a la substanciación de las solicitudes de acceso a la información en la JL-AGS.

Normativamente el área **Presidencia** debe otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre lo permita. Sin embargo, no existe información relacionada con lo peticionado por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la LGTAIP, considerando las siguientes circunstancias señaladas por el área:

Circunstancia de Modo: El área **Presidencia** realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros documentales bajo su resguardo, con la finalidad de encontrar información relacionada con la denegación de información en el trámite de las solicitudes en la JL-AGS.

Circunstancia de Tiempo: El periodo de búsqueda comprendió el año previo a la fecha de presentación de la solicitud de la persona solicitante.

Circunstancia de Lugar: La búsqueda de la información solicitada se realizó en los archivos y registros documentales bajo su resguardo.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- RRA 4281/16. *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>*
- RRA 2014/17. *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>*
- RRA 2536/17. *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de agosto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

2022 (12:01 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 30 de agosto de 2022 (12:05 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En este sentido, resulta de igual forma aplicable el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 30 de agosto de 2022 (12:09 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- Aunado a lo anterior, los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65 fracción III de la LFTAIP; y 24 fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión.

- Sin embargo, la inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **Presidencia**, por lo que este CT considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.

6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- Debido a lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.

En este sentido, el **CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área Presidencia**, referente a la denegación de información en el trámite de las solicitudes substanciadas en la JL-AGS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

C. Modalidad de entrega

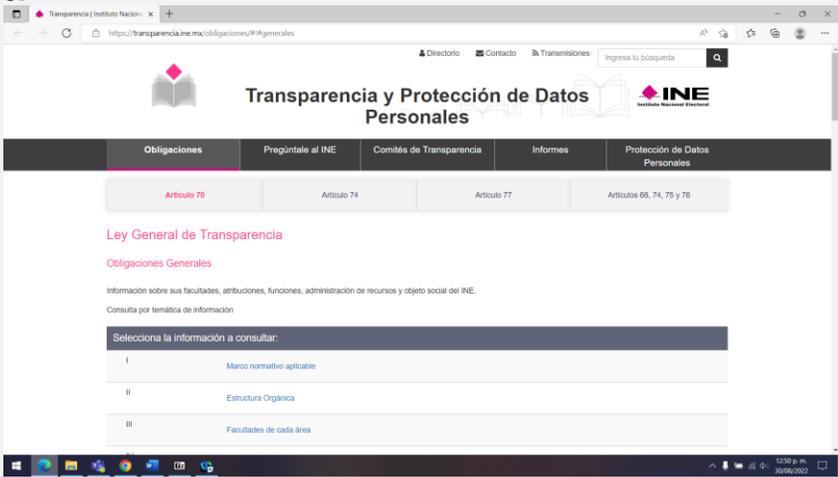
La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Por lo que la información señalada en los puntos **1 al 5**, le serán remitidos por medio de la PNT.

Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

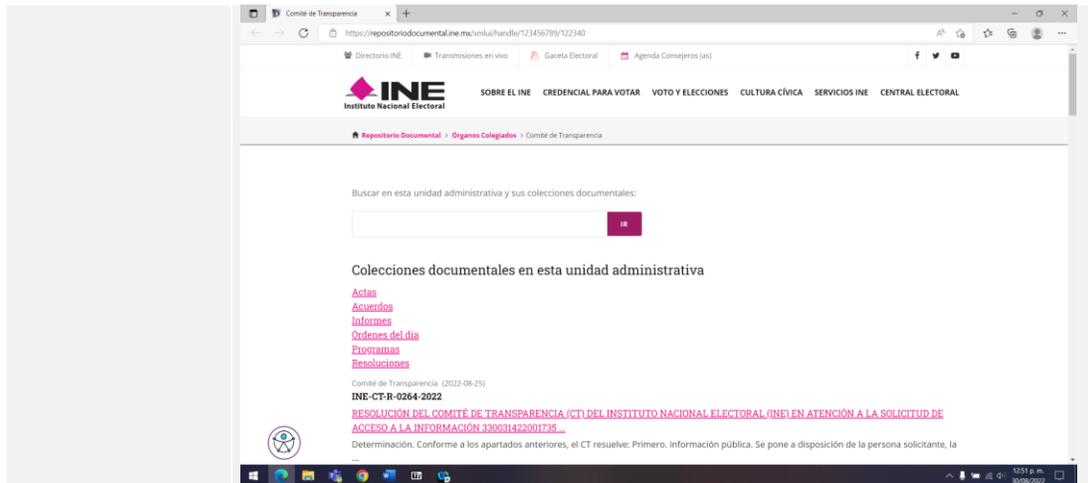
Cuadro de información puesta a disposición.

Tipo de la Información	<p>Información pública</p> <p>Presidencia</p> <ol style="list-style-type: none">Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.Portal electrónico de obligaciones de transparencia y protección de datos personales, mediante la liga electrónica: https://transparencia.ine.mx/obligaciones/#!/#generalesPortal electrónico del repositorio documental INE, mediante la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122340
------------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022



5. Informe anual en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental en 2021, mediante _____ la _____ liga _____ electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128416>



Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico.• 3 ligas electrónicas.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información descrita en los puntos 1 al 5, será remitida por medio de la PNT.</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información señalada en los numerales 1 al 5, <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

electrónico y 20 MB en PNT, razón por lo cual la documentación es puesta a disposición a través de la liga electrónica previamente referida.

En atención a lo anterior, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

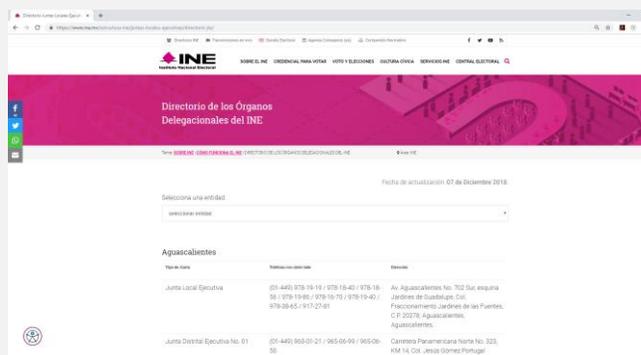
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aide Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx o jesus.orduna@ine.mx

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida a través de la PNT.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

	<p>o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correo electrónico miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>1 CD con la información puesta a disposición. [Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>La información contenida en el disco compacto será la misma que se remite por medio de la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT, reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT, con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6 y 41 base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 44 fracciones I y II, 70, 129, 142, 143, 144, 145 de la LGTAIP; 192 numeral 1, 196 numeral 1, 199 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP y; 1, 22, 23, 24 primer párrafo, 28, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, 38 del Reglamento; se emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **Presidencia**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **Presidencia**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0290-2022

Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002137 (UT/22/01977).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 8 de septiembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del CT.
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del CT.
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

